

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 10 de julio)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CARRETERAS.—EXPROPIACION.

Habiéndose hecho efectivo por el pagador de Obras públicas el correspondiente libramiento para el pago de los terrenos que en término municipal de Miera han sido ocupados con el trozo 6.º la carreterade Espinosa de los Monteros a Solares, el señor gobernador civil de la provincia ha acordado señalar el día 28 del actual, a las nueve de la mañana, para verificar el pago a los propietarios interesados, en la Casa Consistorial del expresado Ayuntamiento, con asistencia de los señores alcalde y secretario de la Corporación.

Lo que de orden del señor gobernador se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue a conocimiento de los interesados, a fin de que en dicho día y hora concurran a percibir las cantidades que les corresponden.

Santander, 6 de julio de 1921.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

Habiéndose hecho efectivo por el pagador de Obras públicas el correspondiente libramiento para el pago de los terrenos que en término municipal de San Pedro del Romeral han sido ocupados con la carretera de tercer orden de Peñas Pardas a Selaya, trozo quinto el señor gobernador civil de la provincia ha acordado señalar el día 26 del actual, a las dos de la tarde, para verificar el pago a los propietarios interesados, en la Casa Consistorial del expresado Ayuntamiento, con asistencia de los señores alcalde y secretario de la Corporación.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue a conocimiento de los interesados, a fin de que en dicho día y hora concurran a percibir las cantidades que les corresponden.

Santander, 6 de julio de 1921.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

SECCION DE MINAS

Número 14.778

Don Fernando Molina y García, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don José María Urquijo, vecino de Begoña, ha presentado el 25 de abril de 1921 una solicitud de concesión de 17.353 metros cuadrados con el nombre de Demasia 3.ª a San Plácido», de mineral de hierro, en el subsuelo del término de Castro-Urdiales, Ayuntamiento de Ontón,

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomara como punto de partida la estaca 8.ª o angulo Nordeste de la mina «La Galerna», número 4.258, sita en el Relombar de Ontón, próximo al Sur de la costa, y desde él se seguirá las líneas de demarcación de las minas «La Galerna» número 4.258, «Ontón aumento» número 1.438, «San Plácido» número 4.390, «Demasia a San Plácido» número 4.989, y línea divisoria de las provincias de Santander y Vizcaya, ajustandose a la designación propuesta en el informe del Ingeniero, en vista del reconocimiento practicado.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 5 de julio de 1921.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: La necesidad de procurar el posible equilibrio entre la producción y el consumo y de abaratar las sustancias de primera necesidad o primeras materias encarecidas

con motivo de la guerra y sus consecuencias, han obligado a dictar una serie de disposiciones fundadas en la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, entre las que, como fundamentales, se hallan el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y el de 7 de Marzo de 1919, que establecieron el concepto de clandestinidad por la tenencia de aquellas materias y lo castigaron con criterio progresivamente restrictivo.

A consecuencia de estas disposiciones y de lo prevenido en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916, se siguieron multitud de procedimientos y se impusieron las sanciones correspondientes, que originaron a su vez recursos de alzada, bien contra las multas gubernativas decretadas por los gobernadores, bien contra los fallos de las Juntas administrativas constituídas en las Delegaciones de Hacienda.

Efecto de su gran número y de la acumulación, no se hallaban aún resueltos en su inmensa mayoría tales recursos al ser suprimido el Ministerio de Abastecimientos y crearse la Comisaría, ni al suprimirse esta última por lo que por Real decreto de 11 de Septiembre último hubo de encomendarse el despacho de los expedientes a la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento.

Es indudable que desde que se publicaron las disposiciones enumeradas han variado notablemente las circunstancias que las dieron origen, mejorando la situación económica, regularizándose el tráfico y la provisión de primeras materias y desapareciendo los motivos de alarma que las podían justificar, y por ello, por disposiciones sucesivas, se han ido derogando multitud de prohibiciones a las que servían de sanción los preceptos penales contenidos en aquéllas. Y siendo esto así pugna con toda idea de justicia que se estén penando actos que, si bien cuando se realizaron tenían cierto aspecto de delictuosos, al presente son completamente licitos, puesto que han desaparecido las trabas a la circulación de mercancías, las tasas etc., etc. Si ha ello se añade la falta de ejemplaridad de que tales sanciones adolecen, actualmente aconseja se dicte una medida de carácter general que ponga término a los aludidos expedientes, aún no resueltos desde hace varios años, con los consiguientes daños a los interesados.

Ya el Real decreto de 27 de Junio de 1919 inició este camino pues por él se dejaron en suspenso por tiempo indefinido las disposiciones más graves y características del Real decreto de 7 de Marzo del dicho año, el más restrictivo de cuantos se habían dictado en la materia. Alteradas en sentido favorable las circunstancias desde 1919 la resolución procedente ahora ha de ser de mayor alcance extenderse a cancelar de una manera definitiva los expedientes aún no resueltos pendientes desde aquella fecha.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se declaran fenecidos y se archivarán desde luego previo desglose de los resguardos de depósitos que en ellos figuren y que serán remitidos a los respectivos gobernadores o Delegados de Hacienda, todos los expedientes que en la actualidad penden de resolución, tanto en primera instancia como en apelación, instruidos bajo el régimen de la ley de Subsistencias de 1916 (11 de Noviembre) y Reales decretos de 21 de Diciembre de 1917 y 7 de Marzo de 1919 y por actuación iniciada hasta el día 1.º del mes actual, así como también los de imposición de multas gubernativas por infracciones de dicha ley de 1916 o de los Reglamentos o disposiciones dictados conforme a la misma, entendiéndose para todos los efectos legales que esta disposición equivale a la resolución individual de cada uno de los expedientes.

2.º Quedan sin efecto los comisos que se hayan traba-

do y estén vigentes en todos los casos antes expresados y liberados de responsabilidad así los depósitos constituidos por sustitución o producto de anejación de especies o para responder de multas impuestas por Gobernadores o Juntas administrativas.

3.º La Caja de Depósitos y sus sucursales en las provincias tendrán esta disposición como orden expresa y reglamentaria de liberación de los depósitos en los casos expresados y devolución a quién acredite ser su dueño.

4.º Los expedientes de condonación de multas gubernativas, es decir, aquellos en que los interesados, previo depósito al menos de la parte correspondiente a los partícipes, hayan solicitado la condonación o perdón del resto, se considerarán incluidos en las disposiciones de la presente Real orden íntegramente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Asesoría jurídica y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1921.—Cierva.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por V. E. interesando la publicación de las relaciones de la clasificación de partidos farmacéuticos de España rectificando la llevada a cabo por esta Junta de su digna presidencia en el año 1907.

Resultando que V. E. hace en su citada comunicación constar que la nueva clasificación está basada en el último censo oficial, que es el publicado en 1910; que el número de titulares que a cada uno se fija es el que consta, tienen o se les atribuye, si exceden de 16.000 residentes, en virtud de no haber adoptado la mayoría de éstos acuerdo alguno respecto del particular dentro del plazo señalado en el apartado 3.º de la Real orden de 18 de abril de 1905, ni hasta la fecha; que la cantidad para pagos de suministro de medicamentos a la beneficencia están sólo como cifra aproximada de la que puede calcularse excederá, toda vez que dicho suministro tiene que regularse por la tarifa aprobada con tal objeto por Real orden de 15 de Septiembre de 1906 con el aumento del 10 por 100 que determina la de 28 de Octubre de 1915; que no constando a esa Junta de un modo indubitable a qué pueblos deben ser agregados algunos Municipios que carecen de oficina de Farmacia, a los efectos de la prestación de los servicios benéfico-sanitarios, según prescribe el párrafo 2.º del artículo 14 del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Febrero de 1905, ha prescindido de consignar dicho extremo a reserva de que las entidades que se encuentren en este caso justifiquen documentalmente la mayor proximidad o mejores vías de comunicación con el pueblo a cuyo Farmacéutico titular tiene obligatoriamente que encomendarse este servicio.

Considerando que con arreglo al artículo 93 de la Instrucción general de Sanidad, en cada Municipio mayor de 3.000 habitantes habrá por lo menos una Farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos a familias pobres, y donde hubiere varias Farmacias, tendrán todas derecho a prestar ese servicio; y que según el 94, en los términos municipales, que por falta de recursos u otros motivos no pudiera conseguirse una oficina de Farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos li-

mítrofes, dando cuenta éstos al Inspector provincial de Sanidad.

Considerando que con arreglo al artículo 108 de la misma Instrucción, los titulares de Farmacia se organizarán en la forma prevista para los Médicos y esa Junta establecerá las clasificaciones y reglas que estime oportunas para el mejor desempeño de su cometido, y previniendo el artículo 15 del Reglamento de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero de 1905, que habrá tres categorías que se denominarán por orden de mayor a menor importancia, de primera, de segunda y tercera; y que las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarán tan luego como los datos reunidos por esa Junta permita formularlas, habida consideración al número de habitantes, la densidad de población y demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta, trabajo que ha llevado a efecto esa entidad con la mayor escrupulosidad y deseos de acierto.

Considerando que la indicada clasificación constituye asunto de verdadera importancia y trascendencia para los Ayuntamientos a los cuales propone esa Junta que se le conceda el correspondiente plazo de audiencia pública, con el fin de que conocida la clasificación que les afecta, y por tanto la dotación por la prestación de los servicios sanitarios y la cantidad aproximada necesaria para el pago de medicamentos, les designa el Patronato a tenor de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Abril de 1905, confirmada por otras varias que en encabezamiento de las clasificaciones se anuncian, puedan formular las reclamaciones convenientes a sus derechos y a sus necesidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen las clasificaciones de las provincias conforme se reciban en este Ministerio, después de la última rectificación a que ha sido preciso someter el trabajo, en vista de las observaciones dirigidas a ese Patronato por las partes interesadas.

2.º Que se conceda un plazo de noventa días hábiles a las Corporaciones y Farmacéuticos, a contar desde aquel en que se publique en la «Gaceta» la clasificación de la provincia respectiva, para que puedan presentar directamente ante este Ministerio cuantas observaciones consideren oportunas.

3.º Que aquellos Ayuntamientos que no tengan que hacer observaciones manifiesten asimismo directamente ante este Ministerio y a esa Junta su conformidad.

4.º Que transcurrido el plazo anteriormente señalado, se entenderán definitivas las clasificaciones para los Ayuntamientos que no hayan formulado reclamación ni observación alguna.

5.º Que las reclamaciones que se presenten ante este Ministerio por las Corporaciones o por los Farmacéuticos interesados se cursarán inmediatamente a esa Junta de Patronato, a fin de que por tan respetable entidad se informe acerca del particular, resolviéndose, en su vista, por este Ministerio, en la forma procedente y en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles como máximo.

6.º Que cuiden los Gobernadores civiles como servicio del mayor interés de la publicación inmediata en el «Boletín Oficial» de su provincia de esta disposición y de los estados de clasificación respectivos.

7.º Que por la Dirección general de Administración se proceda de acuerdo con la Inspección general de Sanidad, resolviendo las consultas que se dirijan, oyendo a esa Junta de Patronato cuando se estime conveniente, y adoptando las medidas precisas a la mejor y más pronta realización de este importante servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1921.—Bugallal.

Señor Presidente de la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

La Junta Central del Censo Electoral ha examinado con toda atención y detenimiento la consulta que a la misma se ha elevado solicitando aclaraciones a los artículos 47 y 51 de la ley, encaminadas principalmente a evitar la presentación de actas dobles en los escrutinios generales.

Materia es ésta de la mayor delicadeza, puesto que las disposiciones que pudieran dictarse para garantizar de un modo absoluto el curso de una sola documentación electoral, cerrando el paso a toda otra que, o no fuese la primeramente presentada o no lo fuese por unas determinadas personas, pudieran crear el peligro de proteger acaso las actas falsamente amañadas.

Pero además la Junta no estima, como ya no lo estimó en Noviembre de 1910, que pueda caer dentro de sus atribuciones y competencia, ni siquiera que resultaría discreto y acertado, hacer declaraciones o aclaraciones que de alguna manera pudieran servir de pretexto a las de escrutinio general para determinar cuáles actas debía admitir o rechazar, puesto que esa facultad, de la competencia exclusiva de los llamados a resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones, esta expresamente negada a dichas Juntas en el artículo 51 de la ley Electoral, la cual de manera explícita reconoce lo posibilidad de actas dobles, estableciendo el procedimiento a seguir en tales casos. Debe y quiere la Junta limitarse a dictar dentro de sus facultades, y sin contraposición a los preceptos de la ley, aquellas aclaraciones y reglas que estima propicias para dificultar, ya que no para impedir, la circulación de actas falsas y para procurar los medios y garantías de que sea fácil la comprobación de los autores de tales falsificaciones, si se cometen.

El artículo 47 de la ley específica de manera clara las condiciones externas que han de reunir los pliegos que contengan documentos de la elección, oficinas de correos en que ha de hacerse la entrega de los mismos, personas que deben entregarlos y obligaciones del funcionario encargado de recibirlos; y para que este pueda cumplir exactamente esos deberes, así como el de hacer constar con el mayor detalle los que no hayan sido entregados con los requisitos de la ley o depositados en los buzones, es de conveniencia evidente tenga medios de cerciorarse de si la entrega de los pliegos se realiza por aquellas personas a las cuales la ley obliga a hacerlo por sí mismas y desde luego de conocer anticipadamente cuáles son las Mesas electorales o Secciones que deben hacer dicha entrega en cada dependencia de Correos; ya que los pliegos depositados en los buzones sin otro requisito que la demás correspondencia ordinaria y faltos de los exigidos por la ley, desde luego no debe ni puede estimarse que están comprendidos en el concepto de aquellas actas y votos cuya anulación por las Juntas de escrutinio prohíbe terminantemente el citado artículo 51.

Encamínase otra parte de la consulta a conseguir una interpretación autorizada que evite la diversidad de criterios mantenidos por las Juntas provinciales del Censo, y aún dentro de cada una de ellas, respecto a cuál sea el documento suficiente, presentado por un candidato, que a tenor de lo consignado en el artículo 57 pueda suplir el

acta de alguna Sección que no se hubiera recibido al celebrarse el escrutinio general.

Dice ese artículo que si faltase el acta de alguna Sección podrá suplirse con el certificado de la misma que presentará el candidato o apoderado suyo; y el 46 de la propia ley concede a candidatos, apoderados e interventores el derecho de que se les expidan gratuitamente certificaciones de lo consignado en las actas o de cualquier extremo de ellas, así como el artículo 45 manda también que en el acto de terminarse el escrutinio se expidan cuantas certificaciones del resultado del mismo soliciten los candidatos, sus interventores o representantes autorizados.

Pero tanto porque la certificación expedida a tenor del precepto del artículo 46 pueda ser de una parte del acta que no se refiera al número de votos emitidos y obtenidos por los candidatos, cuanto porque el 51 prohíbe a la Junta de escrutinio anular ningún acta ni voto, es evidente que el certificado a que este mismo artículo se refiere es aquel en que conste el número de votos obtenidos por los diferentes candidatos, o sea el del resultado del escrutinio, cuya finalidad es precisamente la de impedir que ese resultado pueda ser alterado o tergiversado.

Por las consideraciones que anteceden y a los fines indicados, la Junta Central del Censo ha acordado en su sesión de hoy dictar con carácter general las siguientes reglas:

1.^a Los funcionarios encargados de las Administraciones de Correos, Estafetas y Carterías Rurales del Estado, dependencias que, según informe pedido y emitido por la Dirección general del ramo, verifican sin excepción los servicios de correspondencia ordinaria y certificada, y están obligadas, por tanto, a recibir los pliegos que las Mesas electorales depositen, tienen el derecho y el deber al propio tiempo de exigir a los Presidentes e Interventores, o Adjuntos en su defecto, que, según la ley han de hacerles personalmente la entrega de esos pliegos electorales, la credencial o documento que les acredite como tales, a fin de consignarlo en los recibos que con expresión del día y hora de la entrega tienen obligación de darles; así como deberán también hacer constar por diligencia al dorso de los pliegos que sean depositados en el buzón como correspondencia ordinaria, la circunstancia de encontrarse en este caso, puesto que ellos no puede estimarse que están comprendidos en el concepto de aquellas actas cuya anulación, así como la de los votos en ellas consignados, prohíbe el artículo 51 de la ley Electoral.

2.^a De acuerdo con la letra y espíritu del artículo 47 de la misma ley, las ambulancias de Correos en los ferrocarriles no son oficinas hábiles para la entrega y recepción de los pliegos electorales.

3.^a Las Juntas municipales del Censo, al hacer todos los años el día 1.^o de Diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley, la designación de locales para Colegios electorales, designarán también, ateniéndose necesariamente a la mayor proximidad al par que a los más fáciles medios de comunicación, la Administración de Correos, Estafeta o Cartería rural del Estado en que cada Sección habrá de hacer entrega en la forma mandada de los pliegos electorales de todas las elecciones que se celebren durante el año siguiente. Estas designaciones serán comunicadas por las Juntas municipales en un plazo improrrogable de diez días a las provinciales, para que en otro plazo igual les presten su aprobación o acuerden su inmediata rectificación si no se ajustan a la condición de mayor proximidad exigida por el artículo 47 de la ley; publicándose luego las designaciones en los «Boletines Oficiales», al par y en la propia forma que las de los Colegios electorales.

Las Juntas municipales consignarán además en los nombramientos o credenciales de Presidentes de Mesas, y en su día de los adjuntos, la oficina de Correos en que ha de hacerse la entrega de los documentos electorales de la Sección respectiva.

4.^a La certificación del resultado del escrutinio expedida por la respectiva Mesa electoral, con arreglo a lo que dispone el artículo 45 de la ley y presentada por el candidato o apoderado suyo en forma, debe considerarse suficiente para poder suplir según el artículo 51 el acta de alguna Sección, si faltase al celebrarse el escrutinio general.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Juntas provinciales y municipales del Censo, y a fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en él «Boletín Oficial» de esa provincia para conocimiento general.

Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 2 de julio de 1921.—El Presidente, José Ciudad.
Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

Relación del aspirante presentado al cargo vacante de juez municipal propietario de Saro:

Don Ildefonso Amo y Peláez.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la regla 3.^a del artículo 5.^o de la ley de Justicia municipal.

Burgos, 9 de julio de 1921.—Rafael Doval. . 668-10

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

SUBASTAS

El día 20 de agosto próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valdáliga, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de tres robles elaborados que fueron cambiados en el aprovechamiento de 70 robles del monte «Escudo y Rucao», número 346 del Catálogo, bajo el tipo de 120 pesetas y con sujeción a las condiciones publicadas en el «Boletín Oficial» número 84, correspondiente al día 14 de julio de 1920 y plazo de un mes para su aprovechamiento.

Santander, 9 de julio de 1921.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

Sección administrativa de 1.^a enseñanza de Santander

Esta Sección administrativa, en uso de sus atribuciones, se ha servido, por orden de esta fecha, nombrar a doña Tomasa Gómez Martínez, maestra propietaria de la escuela nacional de Celada-Marlantes, en esta provincia, con el sueldo anual de dos mil pesetas y demás emolumentos legales, en virtud de ingreso de interinos.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» para conocimiento de las autoridades locales e interesada.

Santander, 7 de julio de 1921.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Relación de las cantidades que a los Ayuntamientos corresponde satisfacer por Contingente provincial para el ejercicio 1921-1922, en proporción al 38,903398 por 100 sobre sus cupos de contribución para el Tesoro, certificados por la Administración de Contribuciones de la provincia, con arreglo a la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de mayo último.

AYUNTAMIENTOS	CONTRIBUCIONES			TOTAL	CUPO
	URBANA	RUSTICA Y PECUARIA	INDUSTRIAL		
Alfoz de Lloredo	3.774,06	11.614,32	3.124,23	18.512,61	7.202,03
Ampuero	3.648,96	9.517,60	10.064,03	23.230,59	9.037,49
Anievas	329,76	3.792,16	409,44	4.531,36	1.762,85
Arenas	2.362,50	8.941,28	5.535,30	16.839,08	6.550,97
Argoños	56,83	1.585,12	342	1.983,95	771,82
Arnuero	377,01	7.009,44	878,54	8.264,99	3.215,36
Arredondo	488,34	5.534,08	3.287,86	9.310,28	3.622,02
Astillero	18.006,07	4.238,56	30.061,73	52.306,36	20.348,95
Bareyo	356,73	5.769,92	627,98	6.754,63	2.627,78
Bárcena de Cicero	1.491,08	8.062,72	1.650,39	11.204,19	4.358,81
Bárcena de Pie Concha	800,52	3.506,72	2.812,41	7.119,65	2.769,79
Cabezón de la Sal	7.623,16	10.907,84	12.034,71	30.565,71	11.891,10
Cabezón de Liébana	597,57	18.313,60	484,40	19.395,57	7.545,54
Cabuérniga	2.147,84	11.958,08	3.616,72	17.722,64	6.894,71
Camaleño	996,10	20.124,16	999,09	22.119,35	8.605,18
Camargo	10.122,80	19.443,04	8.348,48	37.914,32	14.749,96
Campóo de Yuso	1.311,12	6.803,60	546,86	8.661,58	3.369,65
Cartes	2.280,24	4.733,60	10.705,32	17.719,16	6.893,36
Castañeda	983,66	5.320,89	951,51	7.256,06	2.822,85
Castro Urdiales	32.674,86	14.307,20	53.381,98	100.364,04	39.045,02
Cieza	365,22	5.573,12	448,08	6.386,42	2.484,53
Cillorigo	4.099,31	12.679,68	2.598,39	19.377,38	7.538,46
Colindres	2.659,23	2.646,24	4.024,94	9.330,41	3.629,85
Comillas	4.855,14	3.768,80	9.754,96	18.378,90	7.150,02
Corvera	5.417,56	10.578,58	8.416,13	24.412,27	9.497,20
Enmedio	1.614,42	11.931,52	1.470,18	15.016,12	5.841,78
Entrambasaguas	913,19	10.053,06	2.045,69	13.011,94	5.062,09
Escalante	329,45	3.694,08	162	4.185,53	1.628,31
Guriezo	2.366,72	8.436,80	1.975,99	12.779,51	4.971,66
Hazas en Cesto	574,43	4.872,40	1.594,05	7.040,88	2.739,14
H. de Campóo de Suso	2.717,99	16.848,96	3.497,55	23.064,50	8.972,87
Herrerías	276,26	4.776,16	1.159,49	6.211,91	2.416,65
Lamasón	121,44	2.845,28	355,05	3.321,77	1.292,28
Laredo	16.594,56	8.721,98	23.289	48.605,54	18.909,21
Las Rozas	1.233,28	7.297,28	1.473,12	10.003,68	3.891,77
Liendo	1.002,78	6.668,96	772,19	8.443,93	3.284,98
Liérganes	3.088,27	7.305,46	5.103,17	15.496,90	6.028,82
Limpias	2.072,16	2.506,24	3.111,32	7.689,72	2.991,56
Los Corrales	4.134,94	10.815,04	8.345,71	23.295,69	9.062,81
Los Tojos	913,57	5.362,24	284,99	6.560,80	2.552,37
Luena	455,58	6.582,26	2.325,72	9.363,56	3.642,75
Marina de Cudeyo	798,84	11.498,57	1.992,23	14.289,64	5.559,15
Mazcuerras	1.351,62	13.221,46	1.225	15.798,08	6.145,99
Medio Cudeyo	5.655,60	9.492,64	10.562,87	25.711,11	10.002,50
Meruelo	293,40	4.263,52	853,20	5.410,12	2.104,72
Miengo	557,03	7.028,77	648	8.233,80	3.203,23
Miera	655,33	3.500,96	965,03	5.121,32	1.992,37
Molledo	1.520,58	9.386,40	6.019,42	16.926,40	6.584,95
Noja	142,38	1.866,40	116,79	2.125,57	826,92
Penagos	1.643,22	9.505,60	2.287,29	13.436,11	5.227,10
Peñarrubia	142,73	2.363,52	3.624,25	6.130,50	2.384,97
Pesaguero	196,20	9.603,84	855,60	10.655,64	4.145,41
Pesquera	488,12	929,76	2.371,65	3.789,53	1.474,26
<i>Suma y sigue</i>	159.679,76	418.109,51	263.592,03	841.381,30	327.325,92

AYUNTAMIENTOS	CONTRIBUCIONES			TOTAL	CUPO
	URBANA	RUSTICA Y PECUARIA	INDUSTRIAL		
<i>Anteriores</i>	159.679,76	418.109,51	263.592,03	841.381,30	327.325,92
Pielagos	5.038,83	22.627,84	5.023,16	32.689,83	12.717,45
Polaciones	282,46	3.868,02	396,86	4.547,34	1.769,07
Polanco	912,55	5.206,14	3.353,88	9.472,57	3.685,15
Potes	2.059,37	3.292,27	10.748,04	16.099,68	6.263,32
Puenteviego	2.608,02	7.914,40	3.512,84	14.035,26	5.460,19
Ramales	1.494,13	6.820,96	13.961,47	22.276,56	8.666,34
Rasines	384,62	7.840	806,46	9.031,08	3.513,40
Reinosa	15.933,06	1.646,24	41.613,96	59.193,26	23.028,19
Reocín	3.874,65	12.729,12	4.320,55	20.924,32	8.140,27
Rionansa	120,21	10.271,20	3.029,95	13.421,36	5.221,36
Riotuerto	1.329,88	7.554,40	12.716,39	21.600,67	8.403,40
Ribamontán al Mar	389,60	8.347,04	494,82	9.231,46	3.591,35
Ribamontán al Monte	285,66	8.878,40	1.741,71	10.905,77	4.242,71
Ruente	1.498,87	8.236,48	1.654,32	11.389,67	4.430,97
Ruesga	665,79	8.870,24	2.967,15	12.503,18	4.864,16
Ruiloba	980,94	6.144,80	1.023,90	8.149,64	3.170,49
San Felices de Buelna	1.075,34	7.728,96	4.393,70	13.198	5.134,47
San Miguel de Aguayo	164,96	2.071,74	231,72	2.468,42	960,30
San Pedro del Romeral	182,78	5.637,89	362,64	6.183,31	2.405,52
San Roque de Riomiera	117,56	4.467,08	610,85	5.195,44	2.021,20
Santa Cruz de Bezana	1.142,68	9.516,49	876,39	11.535,56	4.487,72
Santa María de Cayón	3.225,06	12.836,66	9.559,32	25.621,04	9.967,46
Santander	857.997,72	45.951,20	874.071,58	1.778.020,50	691.710,39
Sanmillana	1.146,15	10.892,32	1.231,35	13.269,82	5.162,41
Santiurde de Reinosa	903,74	4.857,78	636,15	6.397,67	2.488,91
Santiurde de Toranzo	1.401,18	8.564,96	2.708,87	12.675,01	4.931
Santoña	24.026,74	4.644,48	43.329,93	72.001,15	28.010,90
San Vicente la Barquera	2.308,45	4.942,08	9.299,64	16.550,17	6.438,58
Saro	74,96	3.305,44	277,38	3.657,78	1.423
Selaya	1.155,02	6.957,44	4.649,32	12.761,78	4.964,77
Soba	482,22	17.695,68	2.024,11	20.202,01	7.859,27
Solórzano	382,85	5.310,40	544,07	6.237,32	2.426,53
Suances	2.707,75	9.394,48	3.319,91	15.422,14	5.999,74
Torrelavega	41.109,79	15.351,68	105.309,09	161.770,56	62.934,24
Tresviso	27,03	693,45	103,48	823,96	320,53
Tudanca	814,46	3.508,34	193,40	4.516,20	1.756,95
Udías	307,67	3.989,92	1.614,75	5.912,34	2.400,10
Valdáliga	1.028,10	14.931,37	3.123,98	19.083,45	7.424,10
Valdeolea	2.476,62	10.927,06	2.689,41	16.093,09	6.260,80
Valdeprado	968,94	8.520	1.420,25	10.909,19	4.244,04
Valderredible	4.619,07	33.262,89	1.501,18	39.383,14	15.321,36
Val de San Vicente	762,65	12.113,07	5.922,66	18.798,38	7.313,20
Vega de Liébana	2.019,15	12.153,42	822,92	14.995,49	5.833,73
Vega de Pas	1.329,51	11.284,32	1.852,41	14.466,24	5.627,85
Villacarriedo	2.304,51	12.303,73	4.153,58	18.761,82	7.299,07
Villaescusa	2.540,70	7.268,65	2.561,25	12.370,60	4.812,58
Villafufre	456,84	11.335,34	757,77	12.549,95	4.882,35
Villaverde Trucíos	688,71	2.695,21	698,70	4.082,62	1.588,28
Voto	161,57	13.624,32	2.041,55	15.827,44	6.151,41
TOTALES	1.157.648,88	887.094,91	1.463.850,75	3.508.594,54	1.364.962,50

Santander, 9 de julio de 1921.—El contador, Manuel Oria Alonso.—V.º B.º, el presidente, Eusebio Ruiz Perez.

Parque de Intendencia de Burgos

El Director del Parque de Intendencia de Burgos,

Hace saber: Que el día cuatro del próximo mes de agosto, las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Cebada nacional.—Paja de pienso.—Carbón cok.—Carbón hulla.—Carbón vegetal.—Leña.—Sal.—Paja larga para relleno.—Petróleo.—Jabón.—Sosa.—Hierba para relleno.—Harina.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 3 del citado mes.

Burgos, 7 de julio de 1921.—

Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a... pesetas... céntimos; etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en..., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.de.....de.... 667-10

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Fermín Maoño, mecánico, vecino que fué de Santander y que el día 10 de abril último prestaba sus servicios con el automóvil de don Luis Ruiz Zorrilla, médico y vecino de dicha ciudad, para que en término de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción de San Vicente de la Barquera con el fin de prestar declaración en sumario que instruyo sobre daños en una perra de caza; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar. 666-10

Domingo Bolado, natural de Santander, de estado soltero, profesión se ignora, de 20 años, moreno, domiciliado últimamente en Santander, procesado por hurto de una cartera con 200 pesetas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander o en la cárcel del partido á constituirse en prisión. 665-9

Don Emilio de Macho Quevedo de los Rios, juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a la policía judicial procedan a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada a don Nicánor Viota Llaguno, vecino de Sámano, de este partido judicial, echada de menos el día cinco de junio último, y por cuyo hecho se instruye sumario con el número veinte de matrícula.

En caso de ser habido dicho semoviente, lo pondrá a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si en el acto no acredita cumplidamente su legítima adquisición.

Señas de la caballería.—Un potro de dos a tres años, alzada pequeña, pelo negro, en la frente un poco de pelo blanco que quiere imitar una estrella que apenas se distingue, sin herrar, esquiladas las cuartillas, corta la cola, recortado el pelo de la frente en forma de flequillos, en regulares carnes y que no tiene marca de hierro ninguna ni de ninguna otra especie.

Dado en Castro-Urdiales, a cinco de julio de mil novecientos veintiuno.—El juez, Emilio de Macho Quevedo.—P. M. de S. S., Rafael Calderón. 664 8

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por don Ceferino Solana, en la que solicita permiso para continuar ejerciendo la industria de fábrica de jarabes, instalada en la planta baja de la casa número 19 de la calle de la Enseñanza, se pone en conocimiento del vecindario para que en un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 9 de julio de 1921.—El alcalde, Luis Pereda.

Don Luis Pereda Palacio, alcalde-presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que señalada la sesión de esta fecha para proceder al sorteo de contribuyentes que han de cubrir

vacantes en la Junta municipal, se procedió a hacerle con las formalidades legales y con el siguiente resultado:

Sección 1.^a—Don Máximo Gómez.

Sección 2.^a—Don Francisco J. Aparicio.

Sección 6.^a—Don Primitivo Guardado.

Sección 7.^a—Don Vicente Cabrillo.

Sección 8.^a—Don Emilio Pedraja.

Sección 9.^a—Don Marino Morales.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Municipal.

Santander, 6 de julio de 1921.—El alcalde, Luis Pedraja.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Este Ayuntamiento, y sin que finalice el año corriente, tiene que formar los registros fiscales de edificios y solares, conforme preceptúan las novísimas disposiciones legales; por tanto se advierte a los propietarios, tanto vecinos como forasteros, de este término municipal, que deben presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas a que hacen referencia los artículos 42 y 43 de la instrucción de 10 de septiembre de 1917 y bajo las penalidades que la misma indica.

Los expresados propietarios, durante todo el corriente mes de julio, pueden recoger en la Secretaría los impresos de dichas relaciones juradas; y durante los primeros quince días del próximo mes de agosto deben los propietarios devolver aquellas relaciones juradas debidamente cumplimentadas y autorizadas con su firma, pues de lo contrario incurrirán en las consignientes responsabilidades legales que desde luego les serán exigidas.

San Vicente de la Barquera, 6 de julio de 1921.—El alcalde, Antonio Molledo.

Ayuntamiento de Laredo

SUBASTA

El domingo 17 del actual, a las diez de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 2.848 pesetas, la subasta para el arreglo de las calles de Fuente Fresnedo, Merenillo y Callejilla.

Caso de quedar desierta por falta de licitadores, se celebrarán las subastas por separado en la siguiente forma: La de Fuente Fresnedo, a las diez y media de la mañana; la de Merenillo, a las once, y la de Callejilla, a las once y media, bajo los tipos que rigen en los respectivos presupuestos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Laredo, 7 de julio de 1921.—El alcalde, Julián Gutiérrez.

SUBASTA

El domingo 14 de agosto próximo, a las once de su mañana, bajo el tipo de 34.171,79 pesetas tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, la subasta para las obras de ampliación y reforma del cementerio católico de esta villa.

El proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables, de nueve a doce de la mañana y de tres a seis de la tarde.

La subasta se efectuará con arreglo a la instrucción de 24 de enero de 1905, debiendo presentarse los pliegos en

la Secretaría del Ayuntamiento antes de las siete de la tarde del día 13, no admitiéndose pliego alguno que se presente después de esta hora, y los licitadores se sujetarán al siguiente

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal número..., enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la ampliación y reforma del cementerio católico de esta villa, se compromete a tomar a su cargo las obras con estricta sujeción a las condiciones establecidas, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Laredo, 7 de julio de 1921.—El alcalde, Julián Gutiérrez.

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Cumpliendo lo ordenado por el señor gobernador civil de la provincia en oficio de fecha dos del corriente mes, dirigido a esta Alcaldía, la junta municipal de asociados de este distrito, en sesión de este día, tiene acordado anunciar vacante la plaza de médico titular de este Ayuntamiento con la dotación de setecientos cincuenta pesetas, debiendo de solicitarla en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, los aspirantes a la misma, que acompañaran a sus instancias los documentos que acrediten sus derechos y que presentarán en la Secretaría municipal.

Hazas de Cesto, 10 de julio de 1921.—El alcalde, Manuel de Isla.

Juzgado municipal de Meruelo

Don Francisco Díez Cereceda, juez municipal de Meruelo.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de secretarios en propiedad y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871 y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud, certificación de nacimiento y de buena conducta, expedida por alcalde de su domicilio y los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del señor juez se fijan dos copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Meruelo, 7 de julio de 1921.—El juez municipal, Francisco Díez.—El secretario interino, Alberto Maza.

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA

El día 13 de julio se venderá en pública subasta, en la Notaría de don Alipio López, a las doce de la mañana, la participación que tienen en la casa número 7 de la calle de Bonifaz, de esta ciudad, los herederos del finado don Benigno San Juan.

Los títulos y demás condiciones de la subasta estarán de manifiesto en la dicha Notaría, Lealtad, 2, 2.^o, durante las horas de oficina.